



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**Expediente:** TEEH-JDC-370/2024.

**Promovente:** OSCAR ALEJANDRO MOLINA PÉREZ<sup>1</sup>.

**Autoridades responsables:** PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO<sup>2</sup>.

**Magistrada ponente:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva mediante la cual **se desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones locales.

**2. Registro de planillas de candidaturas.** De conformidad con la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal

<sup>1</sup> En adelante, actor/ accionante/ promovente.

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables/ responsables.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Electoral del Hidalgo<sup>4</sup>, se contempló que el periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo sería del dieciséis al veintiuno de marzo.

**3. Acuerdo IEEH/CG/198/2024<sup>5</sup>** En fecha veintiocho de mayo, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo a través del cual se pronunció respecto a las solicitudes de registro derivadas de renunciaciones y reservas de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local, entre ellas la aprobación correspondiente a la candidatura del actor como Síndico suplente.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

**5. Asignación por el principio de representación proporcional.** Derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral, el veinte de agosto el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/R/009/2024 a través del cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para integrar 44 Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Tizayuca, Hidalgo.

**6. Entrega de la constancia de asignación.** El cuatro de septiembre, a decir del actor, le fue entregada la constancia de asignación como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, por el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

---

<sup>4</sup> En adelante IEEH.

<sup>5</sup> Consultable <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-198-2024.pdf>

**7. Juicio ciudadano TEEH-JDC-370/2024.** Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en contra de la constancia de asignación como regidor suplente para la integración del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, así como en contra del formato 5 y la presentación por parte del representante suplente del Partido del Trabajo de dicho formato ante el IEEH.

**8. Registro y turno.** En igual fecha, el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-370/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su debida sustanciación y resolución.

**9. Radicación y requerimiento.** Posteriormente el trece de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente que contiene el juicio ciudadano TEEH-JDC-370/2024; requiriendo el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 al IEEH.

**10. Cumplimiento y requerimiento al Partido del Trabajo.** El veinticinco de septiembre, se tuvo al IEEH dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, asimismo, a fin de que el expediente en que se actúa se encontrara debidamente integrado se requirió al Partido del Trabajo para que en su calidad de autoridad responsable realizara el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**11. Cumplimiento.** El cuatro de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito signado por el representante suplente del Partido del Trabajo a través del cual dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante aduce una violación a sus derecho político-electorales derivado de la emisión de la constancia de asignación como regidor suplente del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo y la presentación del formato 5 relativo a su solicitud de registro como integrante del aludido Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>7</sup>.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el análisis de tales causales.

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

Asimismo, resulta necesario precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por si mismo no significa analizar la cuestión de fondo planteada, lo anterior se sostiene en la Tesis CXXXV/2002 de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**<sup>8</sup>.

De la misma manera, en el presente asunto se tiene que tanto el IEEH como el Partido del Trabajo, a través de sus informes circunstanciados rendidos hacen valer la causal de extemporaneidad al referir que el quejoso tuvo conocimiento del acto impugnado desde la presentación del registro y aprobación de las planillas de los partidos políticos, además de que tiene la obligación de estar al pendiente de la situación de su registro en su calidad de candidato, por lo que solicita que se tenga por desechado el medio de impugnación al no cubrir los requisitos legales.

Así, en el presente asunto, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse de plano al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral, por haberse presentado fuera de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior se considera así, ya que en el referido artículo, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es

---

<sup>8</sup> El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso particular.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Por otra parte, el artículo 351 del Código Electoral establece que: "Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable".

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se tiene que el actor a través de su escrito de demanda controvierte el formato cinco en donde se presentó su candidatura como Síndico suplente dentro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, al

referir que el formato que el actor firmó y presento al aludido partido fue suscrito en términos de que participaría como Síndico propietario y no suplente; asimismo, controvierte la entrega de la constancias de asignación como Regidor suplente del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, expedida por el IEEH, la cual refiere el actor le fue entregada el cuatro de septiembre.

Bajo ese contexto, en primer momento, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que el actor alega que el formato 5 que fue presentado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el IEEH para la solicitud de aprobación de sus candidaturas fue modificado y que no reconoce su nombre y firma que en el fueron plasmados, además de que contrario a lo asentado en dicho documento, su solicitud de registro era para el cargo de Síndico propietario y no para suplente como se asentó en el documento presentado por el aludido representante suplente.

Con lo cual, ante la falsificación de su nombre y firma no obtuvo el cargo como Regidor propietario a través del principio de representación proporcional dentro de la administración municipal para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, vulnerando sus derechos político-electorales ya que la ciudadanía al votar por el Partido del Trabajo votaba en su conjunto por el actor como candidato a Síndico propietario.

No obstante, de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda resultan hechos notorios para este Órgano Jurisdiccional la emisión del acuerdo IEEH/CG/198/2024<sup>9</sup> emitido por el Consejo General del IEEH en fecha veintiocho de mayo, a través del cual fueron

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-198-2024.pdf>



otorgados los registros a las candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciaciones y reservas en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el Partido del Trabajo, el cual fue publicado el veintiocho de mayo a través de la página oficial del IEEH y en el que quedo establecida la aprobación de la candidatura del actor como Síndico suplente derivado de las renunciaciones realizadas por los anteriores aspirantes, como se observa en la siguiente imagen:

MUNICIPIO	CARGO	ASPIRANTE ANTERIOR	FECHA DE RENUNCIA	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	ASPIRANTE NUEVO	FECHA DE PRESENTACIÓN
TIZAYUCA	SINDICO PROPIETARIO	RICARDO RODRIGUEZ RAZCON	21/05/2024	21/05/2024	ARTURO FRAGOSO SOTO	23/05/2024
TIZAYUCA	SINDICO SUPLENTE	JESUS CANO DAVILA	21/05/2024	21/05/2024	OSCAR ALEJANDRO MOLINA PEREZ	23/05/2024

Asimismo, el propio actor refiere en su escrito de demanda que el veintiuno de agosto a través de redes sociales se dio cuenta que el IEEH había publicado las planillas registradas de cada partido de los municipios del Estado de Hidalgo para la contienda electoral y al revisarlas se percató de que su candidatura había quedado aprobada como Síndico suplente, aunado a que, al haber acudido a las oficinas del representante suplente del Partido del Trabajo le fueron entregadas copia del formato 5 en donde aparecía como candidato a Síndico suplente.

Situación que se corrobora con el acuerdo IEEH/CG/R/009/2024<sup>10</sup> publicado por el Consejo General del IEEH a través de su página oficial el veinte de agosto (mismo que fue sujeto de diversas impugnaciones y modificaciones por parte de autoridades jurisdiccionales y administrativas, situación que fue de conocimiento público a través de las sesiones publicas realizadas por las distintas autoridades) en el que se realizaron las asignaciones de las sindicaturas de primera minoría y

<sup>10</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-009-2024.pdf>

regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dos de junio, en el que se asigno al actor como Regidor suplente para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Finalmente, el actor refiere en su escrito de demanda que el cuatro de septiembre, al acudir a la entrega de constancias de asignación en donde le fue entregada su constancia, de la misma se percato que le fue asignado el cargo de Regidor suplente dentro de la administración municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano toda vez que como se desprende del escrito de demanda **el propio actor reconoció tácitamente el haber tenido conocimiento de los actos que controvierte, por lo menos desde el veintiuno de agosto.**

Lo anterior, además porque ha sido criterio del Tribunal Electoral el hecho de que es obligación de las personas que participan o pretenden participar en un cargo de elección popular estar al pendiente de las resoluciones que emitan las autoridades responsables y que tengan relación con el cargo al que pretendan acceder, por lo que en el caso concreto, el actor al percatarse de las violaciones a sus derechos tenia el deber de accionar los mecanismos y medios de defensa pertinentes para controvertir los actos realizados por las autoridades responsables.

Además de que la Sala Superior ha sostenido que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que se actualice una hipótesis normativa de manera particular especifica y concreta.

En ese sentido, en la medida que tales actos afecten la esfera jurídica de determinada persona, se definirá la posibilidad de controvertir ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

De ahí que el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada resulta un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedaría impedida legalmente para analizar el planteamiento, lo que resultaría en declarar la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se dicte el desechamiento de plano.

Así, en el particular se tiene que **el actor presentó su medio de impugnación el diez de septiembre ante esta autoridad jurisdiccional**, situación que se corrobora con el sello de recibido de la Oficialía de Partes, por tanto, resulta evidente que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos anteriores el actor conoció de los actos controvertidos a través de su escrito de demanda a partir del veintiuno de agosto y, en todo caso estuvo en oportunidad de conocer la situación en que se encontraba su candidatura, lo que estuvo en aptitud de impugnar desde la aprobación y publicación de las planillas de los partidos políticos.

Ello porque como ya se precisó, es obligación de las personas interesadas en participar en algún proceso de elección popular el estar al pendiente de las resoluciones que emitan las autoridades responsables y que tengan relación con el cargo al que pretendan

acceder, aunado a que dichas resoluciones tienen el carácter de públicas, las cuales son de conocimiento del público en general a través de las transmisiones de las sesiones celebradas y la publicación de las mismas a través de los medios oficiales para tales efectos.

En el mismo sentido, con relación a la entrega de la constancia de asignación que, a su decir, le fue entregada el cuatro de septiembre, debió haber accionado el medio de defensa necesario dentro de los cuatro días siguientes a que ello ocurriera, situación que, como ya se precisó tampoco sucedió pues de autos se tiene que el actor interpuso el presente Juicio Ciudadano hasta el diez de septiembre, tal y como se observa a en la siguiente tabla:

Entrega de la constancia de asignación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	Presentación del medio de impugnación
4 de septiembre	5 de septiembre	6 de septiembre	7 de septiembre	8 de septiembre	10 de septiembre

Es decir, en todo caso el actor tenía como plazo para la interposición de su medio de impugnación hasta el ocho de septiembre, no obstante como se desprende de la tabla anterior, presentó su escrito de demanda hasta el diez de septiembre, es decir **dos días posteriores al vencimiento del plazo** que tenía para impugnar, de ahí que se considere que presento su impugnación fuera de los plazos establecidos para ello.

Dicho computo del plazo para impugnar se consideras así toda vez que los actos que el actor controvierte tienen relación con el pasado proceso electoral local 2023-2024, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 350 del Código Electoral de la entidad, se entiende que todos los días y horas son hábiles, de ahí que se considere de tal manera el computo dentro del presente asunto.

Aunado a que, esta autoridad jurisdiccional no advierte motivo de disenso por virtud del cual la parte actora pretenda acreditar la oportunidad de la presentación de su medio de impugnación, de manera que pudiera considerarse como un supuesto a su favor que su demanda se presentó en tiempo, ni mucho menos algún argumento o prueba en contrario de que ello haya sucedido de tal manera.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme al artículo 353 fracción IV del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>11</sup>**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.